

RV: Contestación PROCESO N°11001333501620220010500 Demandante: ANGELICA MARIA OCHOA ORDOÑEZ

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 8/08/2022 2:59 PM

Para: Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: carloshort@hotmail.com <carloshort@hotmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: CARLOS ARTURO HORTA TOVAR <carloshort@hotmail.com>

Enviado: lunes, 8 de agosto de 2022 2:45 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; NOTIFICACIONES@MISDERECHOS.COM.CO <notificaciones@misderechos.com.co>

Asunto: Contestación PROCESO N°11001333501620220010500 Demandante: ANGELICA MARIA OCHOA ORDOÑEZ

Señor

**JUEZ 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.**

CLASE DE PROCESO:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
PROCESO N°	11001333501620220010500
CONVOCANTE:	ANGELICA MARIA OCHOA ORDOÑEZ
CONVOCADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

CARLOS ARTURO HORTA TOVAR, mayor de edad, Abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.871.298 y portador de la Tarjeta Profesional No. 210.552 del Consejo Superior de la judicatura, en mi calidad de apoderado de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E de acuerdo a poder otorgado por el **Dr. JOSE IGNACIO ACEVEDO SUAREZ**, mayor de edad, con Cedula de ciudadanía 79.155.585 de Bogotá,

en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora jurídica (e) según Resolución No. 144 de fecha 15 de febrero de 2022, delegado por el Gerente de la Entidad, para ejercer la representación judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E de acuerdo con la Resolución No. 602 de fecha 11 de mayo de 2020, de manera respetuosa me permito allegar CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Atentamente,

Carlos Arturo Horta Tovar

Apoderado Subred Sur

CARLOS ARTURO HORTA TOVAR

Abogado Especializado

Señor

**JUEZ 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.**

CLASE DE PROCESO: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
PROCESO N° 11001333501620220010500
CONVOCANTE: ANGELICA MARIA OCHOA ORDOÑEZ
CONVOCADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E

CARLOS ARTURO HORTA TOVAR, mayor de edad, Abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.871.298 y portador de la Tarjeta Profesional No. 210.552 del Consejo Superior de la judicatura, en mi calidad de apoderado de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E de acuerdo a poder otorgado por el **Dr. JOSE IGNACIO ACEVEDO SUAREZ**, mayor de edad, con Cedula de ciudadanía 79.155.585 de Bogotá, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora jurídica (e) según Resolución No. 144 de fecha 15 de febrero de 2022, delegado por el Gerente de la Entidad, para ejercer la representación judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E de acuerdo con la Resolución No. 602 de fecha 11 de mayo de 2020, de manera respetuosa me permito allegar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, en los siguientes términos.

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones expuestas por el demandante, por inexistencia de causa eficiente y respaldo fáctico, jurídico y probatorio en razón a que las pretensiones corresponden al desarrollo de una actividad contractual como en efecto fue el desarrollo de la actividad del demandante, y se expondrá a continuación:

A LA PRIMERA PRETENSION, ME OPONGO TOTALMENTE Y REALIZO ENFASIS EN LO SIGUIENTE a la pretensión declarativa referida, en tanto que el acto administrativo acusado 202202000044931 del 09 de marzo de 2022, mediante el cual se explica al ahora demandante las razones por las cuales entre las partes surgió una relación de carácter contractual y no legal y reglamentaria, no es un acto ilegal y tiene carácter de autónomo por hallarse provisto de validez y presunción de legalidad al ser expedido por funcionario competente en virtud de las funciones que le asisten, y en especial, por encontrarse su contenido ajustado a la realidad de los hechos derivados de la ejecución de los diversos contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes.

Debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, explicándolo de la siguiente forma: *“Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” (...).*

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo claramente indica que para solicitar la nulidad de un acto administrativo el mismo debe obedecer a causales concretas que están estrictamente señalados en el artículo 137 de la norma mencionada el cual señala lo siguiente:

CARLOS ARTURO HORTA TOVAR
Abogado Especializado

“(...) Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)”

Con base en lo anterior, como se observa claramente; en ninguna de las circunstancias planteadas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se encuentra relacionado el objeto de solicitud de nulidad del Acto Administrativo que se ataca, por tanto la pretensión que se eleva por el demandante no podrá ser atendida de forma favorable.

FRENTE A LAS DEMAS PRETENSIONES ESTAS NO ESTAN LLAMADAS A PROSPERAR, en primera medida porque el medio de control invocado no está llamado a declarar relaciones de índole laboral lo procedente en este caso es la necesidad de solicitar la desnaturalización del contrato de prestación de servicios. Lo anterior teniendo en cuenta que el acceso al servicio público esta reglado en la constitución y la Ley.

De igual manera valga la pena resaltar que el actor fue vinculado a través de contrato de prestación de servicios para atender actividades especializadas en salud. Los contratos de prestación de servicios fueros soportados legalmente partiendo de la posibilidad habilitada por la Constitución Nacional artículo 210 según el cual indica: *“...Los particulares puedes cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la Ley”*. De la misma manera la Ley 10 de 1990 artículo 6 parágrafo establece que las entidades dedicadas a la atención integral en salud pueden contratar sus servicios para cumplir los fines de cada institución con personas naturales si es del caso.

La parte que represento no ha sido vencida en juicio, en todo caso en el evento de impartir condena, solo deberá calcularse esta pretensión en base aquellas que el juez haya despachado de forma favorable. Aunado a lo anterior tenemos que, atendiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, en concordancia con la posición adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, entre otras en sentencia del 4 de septiembre de 2015, M.P. SAMUEL JOSE RAMIREZ, Subsección C, radicado 2014-0140, teniendo en cuenta que se trata de una entidad pública no debe haber condena al respecto, que sobre el tema preciso *“...Si bien es cierto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- ley 1437 de 2011-, ordena pronunciarse en materia de costas, ello no implica que necesariamente deba ser en forma condenatoria, sino que sólo procede dicha condena bajo los criterios de abuso del derecho, mala fe o temeridad, como reiteradamente ha sido sostenido por el Consejo de Estado, situaciones que no fueron demostradas en el plenario razón por la cual no hay lugar a condenar en costas a la parte demandante”*.

Si bien es cierto la sección segunda del H. Consejo de Estado en sentencia 7 de abril de 2016 consideró que la condena en costas debe imponerse conforme a un criterio objetivo, también lo es que sobre esa materia no existe unidad de criterios en esa alta corporación, si se tiene en cuenta que la Subsección B de la Sección Segunda en fallo del 26 de enero de 2017, revocó una decisión de condenar en costas por el criterio objetivo, en consideración a que, *“debe existir un margen de análisis mínimo que permita al Juez evaluar las circunstancias que le permitan decidir si se le impone o no costas a la parte vencida”*.

I. A LOS HECHOS

sírvase señor Juez tener como ciertos los siguientes hechos:

- Segundo.
- Cuarto. Fueron de manera espontánea, no obligatoria ni impuesta.
- Vigésimo noveno. Esto en razón a motivos de seguridad y autocuidado en temas de seguridad.
- Trigésimo. Es cierto por cuanto no está prohibido que la entidad suministre elementos. Es una facilidad que otorgaba el hospital.
- Trigésimo cuarto. Lo anterior, por cuanto no le asiste el derecho invocado. Recordemos que se trataron de contratos de prestación de servicios.
- Trigésimo quinto. Lo anterior, por cuanto no le asiste el derecho invocado. Recordemos que se trataron de contratos de prestación de servicios.
- Trigésimo sexto.
- Trigésimo séptimo.
- Trigésimo octavo.
- Trigésimo noveno
- Cuadragésimo.
- Cuadragésimo primero.
- Cuadragésimo tercero. Lo anterior, por cuanto no le asiste el derecho invocado. Recordemos que se trataron de contratos de prestación de servicios.

Sírvase señor Juez tener como NO CIERTOS, y serán sujetos de pruebas los siguientes hechos:

- Primero. No es cierto que haya sido ininterrumpida como se demostrara en el curso del proceso.
- Tercero. No es cierto que haya sido ininterrumpida como se demostrara en el curso del proceso.
- Quinto.
- Sexto. Es claro que se estableció relaciones contractuales y que su ritualidad implica de manera necesaria que sea formalizado mediante documentos como adiciones y prorrogas. Estos siendo suscritos por las partes de manera espontánea y libre de todo apremio.
- Séptimo. No me consta.
- Octavo.
- Noveno.
- Noveno.
- Decimo.
- Decimo primero.
- Décimo segundo.
- Décimo tercero.
- Décimo cuarto.
- Décimo quinto.
- Décimo sexto.
- Décimo séptimo.
- Décimo octavo.
- Decimo noveno.
- Vigésimo.
- Vigésimo primero.
- Vigésimo segundo.
- Vigésimo tercero.
- Vigésimo cuarto.
- Vigésimo quinto.
- Vigésimo sexto.

- Vigésimo séptimo.
- Vigésimo octavo.
- Trigésimo primero.
- trigésimo segundo.
- trigésimo tercero.
- Cuadragésimo segundo.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

De conformidad con el artículo 194 de la ley 100 de 1993, (Reglamentado por el Decreto Nacional 1876 de 1994), concordante con el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, las Empresas Sociales del Estado tienen personería Jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, y en materia contractual se rige por el derecho privado, quienes discrecionalmente podrán utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación pública, caso en el cual y respecto de estas, el trámite se regirá por lo regulado en la Ley 80 de 1993.

Partiendo de lo anterior, y como se mencionó en el acápite de las pretensiones, “teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Luego, el Hospital goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E.

La celebración de los contratos de prestación de servicios dentro de las E.S.E., tienen su fundamento en la legislación Colombiana, mediante la siguiente normatividad:

Art 32 de la ley 80 de 1993, numeral 3 *“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

Igualmente, la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-154 de 1997** MP Hernando Herrera Vergara, establece que los contratos de prestación de servicios, gozan de ciertas características, manifestando dicha corporación que el contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la Entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, por lo cual se establecen características tales como la prestación de un servicio que versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. Igualmente, el contratista gozará de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico.

Sin embargo, en la misma sentencia se menciona que el contrato de prestación de servicios ha generado importantes debates judiciales; y se analizó la diferencia entre tal contrato y el de carácter laboral, de la siguiente manera:

CARLOS ARTURO HORTA TOVAR
Abogado Especializado

*“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.***

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

*En síntesis, **el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios**, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente. (Destaca la sala)***

Lo anterior, significa que frente a las prestaciones sociales del demandante, los contratos de prestación de servicios de carácter civil suscritos con el mismo, en el presente caso se le impone, desvirtuar su naturaleza, con la demostración inequívoca de haberse materializado en este caso, los tres (3) elementos que a juicio de los pronunciamientos jurisprudenciales caracterizan una relación laboral, pero de manera **fundamental** cuando se comprueba la **subordinación o dependencia** respecto del empleador, evento en el cual, surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del solicitante en aplicación inicialmente del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, independientemente de la denominación jurídica que se le haya dado a dicha relación.

Al Respecto, también el Consejo de Estado **Sección Segunda** en Sentencia 630012333000201400139 01 (1771-2015) de fecha 19 de julio de 2017 Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ ha sostenido sobre la presunción contenida en el inciso 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 frente a los contratos estatales que:

“Dicha normatividad contempló una presunción iuris tantum, al establecer que en ningún caso estos contratos- entiéndase contratos de prestación de servicios- generan relación laboral ni reconocimiento de prestaciones sociales.

Las presunciones generan una de dos situaciones: quien alega la presunción para fundar su derecho desplaza la carga de la prueba en cabeza de su adversario o bien, que quien alega la presunción le niegue a su adversario por entero la facultad de acudir a prueba alguna que demuestre la no existencia del hecho decisivo.

De esta suerte, las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar valiéndose de otros medios de prueba lo presumido por la ley. En ese orden, el artículo 166 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, regula las presunciones establecidas por ley señalando que «... el hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.»

CARLOS ARTURO HORTA TOVAR
Abogado Especializado

Así las cosas, la presunción contenida en el artículo transcrito al no tener el carácter de ser iusuris et de iure, es decir, de pleno derecho, puede ser controvertida y desvirtuada, de tal manera que, en asuntos como el presente, quien pretenda la declaratoria de existencia de una relación laboral que subyace de la ejecución de contratos de prestación de servicios, con base en el principio consagrado en el artículo 53 de la Carta Superior de la primacía de la realidad sobre las formas, tiene el deber de probanza a fin de poder quebrantar la presunción que sobre esta modalidad de contrato estatal recae.

Ahora bien, frente al caso que nos convoca es preciso que la denominada contratista, desvirtúe tal presunción, demostrando que en el respectivo contrato existió el elemento denominado subordinación, lo cual dependiendo de cada análisis en concreto y considerando varios factores, probaría la existencia de la relación laboral.

Lo anterior, debido a que el contratante determina exclusivamente el objeto a desarrollar por el contratista, quien a su vez ejecuta las labores encomendadas con autonomía e independencia, pues en caso contrario, se configura el elemento de la subordinación, propio del contrato laboral, que a su vez tiene implicaciones económicas diversas.

Para probar la existencia de este último, se requiere demostrar de forma incontrovertible además de la actividad personal y la remuneración, que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, la cual es aquella facultad permanente para exigir del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo.

Bajo ese entendido y en virtud del principio de causa petendi ¹, le correspondería en este caso a la demandante la demostración de los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue (artículo 167 del Código General del Proceso), para probar sin lugar a dudas, que una vez vistos en contexto los elementos de acatamiento de órdenes, cumplimiento de turnos y desempeño de funciones inherentes al objeto de la entidad en las mismas condiciones que los empleados de planta, prestación del servicio continua, permanente y habitual y no esporádico u ocasional, es dable colegir indiscutiblemente que se configuró el elemento de la subordinación, pues dicho sea de paso, cualquiera de estos factores visto aislada y desarticuladamente no constituyen per se la dependencia predicada del contrato laboral.”

Así las cosas, la carga de la prueba le corresponde al demandante, quien era un contratista como se refleja en los contratos suscritos entre las partes, así el demandante pretenda demostrar lo contrario, incurriendo en una imprecisión, ya que infundadamente pretende desconocer la existencia de la legalidad de la Ley 80 de 1993 en los contratos administrativos celebrados entre las partes.

Es decir, el Hospital en relación a los contratos referidos, aplicó todas las condiciones y requisitos establecidos por la normatividad, lo que de suyo lo identifica como un contrato perfectamente válido dentro de su modalidad.

En este orden, vale precisar que el contrato de prestación de servicios “per se”, no se convierte en contrato laboral por entrañar permanencia, subordinación, ni las sumas canceladas se convierten en salarios, esto debe acreditarse fehacientemente, toda vez que el desarrollo del objeto contratado, por su naturaleza, no puede llevarse a cabo en las circunstancias escogidas por el contratista, sino dentro de las condiciones pactadas y aceptadas por el mismo.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia **C- 713 de 2009** señaló:

“El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general. Puesto que el contrato público es uno de aquellos instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus

¹ La razón fáctica en la que el demandante apoya sus pretensiones.

CARLOS ARTURO HORTA TOVAR
Abogado Especializado

finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas (...)"

Lo anterior, complementa el artículo segundo de la Constitución Política, respecto a perseguir el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Así, acatando los pronunciamientos jurisprudenciales, debe tenerse en cuenta que la celebración de contratos de prestación de servicios no implica necesariamente discriminación alguna sobre un profesional respecto a una persona que es titular de un cargo de carrera administrativa, dado que es la ley quien ha facultado a las Entidades Públicas para suscribirlos, siguiendo unos parámetros preestablecidos.

Ahora bien, respecto al cumplimiento de horario con ocasión a la celebración de un contrato de prestación de servicios, ya se había anotado en los HECHOS de la presente contestación lo manifestado sobre el punto por parte del Consejo de Estado, así:

“entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación de actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la consignación de un elemento de subordinación”

Desarrollando lo anterior, la Sección Segunda ha manifestado que *“aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ad initio se consideró como contractual laboral, **lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.**”* (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior y como nos cuestionamos anteriormente, ¿De qué otra manera se puede establecer un orden y concordancia entre la actividad profesional prestada por un contratista y las necesidades del servicio por parte de una E.S.E.? ¿No debe haber entonces una “supervisión” respecto a las actividades ejecutadas por parte del profesional contratista? ¿No debe este, naturalmente, cumplir con dichas actividades dentro de un horario acorde a las necesidades de la E.S.E. contratante?

De igual forma es de resaltar que conforme al artículo 5 de la Ley 87 de 1993 “Por el cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones” se encuentran obligados a cumplir con dicha normatividad todos los organismos y entidades de Las Ramas del Poder Público en sus diferentes órdenes y niveles, bajo este entendido el sistema MECI resulta de obligatorio cumplimiento a entidades distritales como es el caso del Hospital Tunal ahora SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR.

El Magistrado Luis Alfredo Zamora en diferentes pronunciamientos ha indicado que la implementación del sistema MECI es una obligación legal en cabeza de todos los organismos y entidades de las Ramas del Poder Público, en la que se incluye entidades como la que represento “entonces mal puede afirmarse que dicha imposición deviene en forma estricta del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, sino que se trata de una regla general que debe cumplir cualquier contratista siempre que la labor contratada así lo requiera. Entender lo contrario sería aceptar que so pretexto de la falta de subordinación propia de los contratos de prestación de servicios, los contratistas pueden actuar al margen de la normatividad vigente.

CARLOS ARTURO HORTA TOVAR
Abogado Especializado

En este sentido y desarrollando los anteriores cuestionamientos, en decisión de Sala Plena adoptada el 18 de Noviembre de 2003, radicación 0039, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, se indica:

“(…) Era inaceptable reconocer la existencia de una relación laboral en circunstancias en las cuales el contratista coordina con su contratante la prestación del servicio, pues allí evidentemente no se advierte la existencia de una relación de subordinación:

*Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público, situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de esta y a la forma como en ellas se encuentran coordinadas las distintas actividades. **Será absurdo que contratistas encargados del aseo, que deban requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se le necesite.** Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentre presente el personal de planta. **En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la Entidad, basado en las circunstancias contractuales (…)**”*

De igual forma, la señora **ANGÉLICA MARÍA OCHOA ORDÓÑEZ** firmó de forma libre, consciente y voluntaria los contratos temporales de prestación de servicios, en el cual se estipulaba: *“El presente contrato, excluye de manera expresa la relación laboral por lo tanto en ningún caso será considerado como contrato de trabajo y en desarrollo de él, el CONTRATISTA no tendrá ninguna relación laboral con El CONTRATANTE, por tanto el contratista renuncia a cualquier ejercicio de acción judicial por dicho concepto en contra de la Entidad.”*, coligiendo que los servicios del demandante fueron contratados **TEMPORALMENTE** para satisfacer las necesidades del servicio que no podían ejecutarse con personal de planta por el desbordamiento en el capital humano y falta de recursos para su sostenimiento.

Ahora bien, la sentencia de constitucionalidad C-171 de 2012, que declaró exequible el artículo 59 de la Ley 1438 de 2011, por la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud, que autorizó a las Empresas Sociales del Estado para desarrollar sus funciones mediante contratación con terceros. En el caso particular se encuentra que la entidad no podía realizar las actividades con el personal de planta del Hospital porque se requirieron servicios por falta de capital humano.

EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y LA TEORÍA DE LA RELACIÓN LABORAL.

La Constitución Política de 1991, contempló en el Capítulo II, de la función pública, lo siguiente:

“Art. 122.- No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.”

“Art. 125.- Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley (…).”

De acuerdo con las citadas normas, nuestro régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado que tienen sus propios elementos tipificadores, a saber:

- a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria);
- b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y
- c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal).

Respecto a la carga probatoria que tiene quien pretenda obtener a su favor los beneficios del contrato de trabajo, vale la pena, destacar las orientaciones señaladas por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1º de junio de 2004, con radicación 21554:

“Es verdad que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra la presunción de que toda relación de trabajo personal se entiende regida por un contrato de trabajo, frente a la cual la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sido del criterio de que quien la alegue en su favor tiene que demostrar la prestación personal del servicio para entenderse cobijada por ella, mientras que al beneficiario de dicha prestación es a quien le corresponde desvirtuar que en la misma no existe el elemento de la subordinación”

En el caso en estudio, la parte actora carece de fundamentos tanto facticos como de derecho que puedan llevar al convencimiento al Juez que se desnaturalizó la relación contractual del demandante, no está debidamente acreditada la subordinación que es la prime facie en toda relación de tipo laboral, el Contratista fue vinculado mediante contratos de servicios profesionales, utilizando para su ejecución sus propios medios, de manera independiente y sin subordinación alguna. Tampoco se encuentra demostrado dentro del plenario el cumplimiento de un horario laboral que pueda traducir en la existencia de un contrato de trabajo ya que el Demandante realizaba las actividades descritas en el contrato en cualquier tiempo de manera independiente.

DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

La contratación por prestación de servicios con el Estado ha sido desarrollada por nuestra legislación a través del D. L. 222 de 1983, la Ley 80 de 1993 y más recientemente por la Ley 190 de 1995. La Ley 80 en su artículo 32, dispone:

“3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

En sentencia C-154-97² la Corte Constitucional, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra apartes de la norma transcrita, estableció las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo, concluyendo:

“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.”

Adicionalmente, el artículo 2º del Decreto 2400 de 1968, modificado por el Decreto 3074 del mismo año, norma que se encuentra vigente, dispuso:

² Corte Constitucional. Sentencia del 19 de marzo de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.

CARLOS ARTURO HORTA TOVAR
Abogado Especializado

“Se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural.”

Ahora bien La jurisprudencia de esta Corte ha explicado respecto del régimen y naturaleza de las Empresas Sociales del Estado que la ley 100 de 1993 creó el sistema de seguridad social y definió en el artículo 94 la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado; que el objeto de estas Empresas es la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado, o como parte del servicio público de seguridad social; que estas Empresas constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada creada por el Legislador en virtud de las facultades que le confiere el artículo 150, numeral 7; que son entes que no pueden confundirse y se diferencian claramente de los establecimientos públicos, ya que la Ley 489 de 1998, al definir en el artículo 38 la integración de la rama ejecutiva del poder público, incluyó dentro de ésta a las Empresas Sociales del Estado, reconociéndoles una categoría diferente a la de los establecimientos públicos; que estas Empresas como nueva categoría de entidades descentralizadas y concebidas con un objeto específico definido por la propia ley, de conformidad con los propósitos constitucionales que mediante su existencia persigue el Legislador, se rigen por unas reglas y una normatividad especial; que la Ley señala que estas entidades descentralizadas son creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación de servicios de salud, en forma directa; y que es al Legislador a quien corresponde su creación, por la propia naturaleza de creación legal de estas entidades, y que igualmente se encuentra facultado ampliamente para determinar su estructura orgánica. Sobre la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado, la jurisprudencia constitucional ha sintetizado que éstas *“son una nueva categoría dentro del catálogo de entidades administrativas del orden descentralizado, que tienen naturaleza, características y especificidades propias, lo cual impide confundirlas con otro tipo de entidades públicas”*. Así mismo, ha explicado la naturaleza jurídica particular, la regulación especial y la competencia en cabeza del Legislador para determinar la estructura orgánica de estas entidades, en razón a que *“las empresas sociales del Estado tienen una naturaleza jurídica diversa de la que corresponde a los establecimientos públicos, y su función primordial, a diferencia de éstos, no consiste en el cumplimiento de tareas administrativas en un sentido general, sino que radica ante todo en la atención de salud. Por ello, las disposiciones que las rigen son también distintas y, en el caso de las empresas sociales, que por su naturaleza de entidades descentralizadas públicas debían ser creadas por ley, como en efecto lo fueron, el legislador estaba facultado para establecer su estructura orgánica”*.

RECURSOS DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO

La Ley 100 de 1993 aclaró la naturaleza jurídica de las empresas sociales del estado, indicando que constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos.

Al tener patrimonio propio están sujetas a las regulaciones presupuestales que les impone la ley. En este sentido el artículo 69 de la ley 179 de 1994 dispone:

“La programación de los recursos de las Empresas Sociales del Estado, se realizará bajo un régimen de presupuestación basado en eventos de atención debidamente cuantificados, según la población que vaya a ser atendida en la respectiva vigencia fiscal, el plan o planes obligatorios de salud de que trata la Ley 100 de 1993 y las acciones de salud que le corresponda atender conforme a las disposiciones legales”.

El artículo 21 de la Ley 344 de 1996, establece:

CARLOS ARTURO HORTA TOVAR
Abogado Especializado

*“ARTÍCULO 21º.- De conformidad con lo establecido en el artículo 5 y el inciso segundo del artículo 123 del Decreto 111 de 1996 (artículo 69 de la Ley 179 de 1994), la programación presupuestal de las instituciones prestadoras de servicios de salud y de las empresas sociales del Estado del orden nacional o territorial se **realizará proyectando los recursos que se espera recaudar por concepto del valor de los servicios producidos, a las tarifas que determine el Gobierno Nacional.***

Lo anterior significa que las E.S.E 's subsisten de la venta de sus propios servicios y el cumplimiento de sus obligaciones está basada en la medida que ocurran los eventos de atención.

En este punto es preciso manifestar que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR atiende principalmente a usuarios perteneciente en mayor medida a población vulnerable y sin capacidad de pago, a quienes se debe brindar atención medica oportuna y de calidad. Las personas con capacidad de pago **no** acuden a los barrios de las localidades de Ciudad Bolívar, Usme, Tunjuelito y Nazareth, en búsqueda de atención médica y como se comprenderá, los ingresos por la venta de servicios no son suficientes para atender la demanda de los mismos.

Estas condiciones dificultan la posibilidad de integrar a la planta de personal a contratistas que en la mayoría de casos solo son vinculados por periodos específicos de tiempo para ejecutar actividades asistenciales cuando la capacidad funcional desborda esa capacidad de talento humano. Y sin embargo al querer ampliar la planta de personal el presupuesto fijado no alcanza a cubrir las obligaciones nominales que esto genera, por tanto solo puede comprometerse fiscalmente y suscribe los contratos de prestación de servicios mientras exista esa disponibilidad presupuestal.

A título ilustrativo para la presente vigencia con corte al mes de octubre se puede evidenciar que el presupuesto asociado a los gastos Inherentes a la Nómina es de \$65.661 millones, cifra que es insuficiente para dar cubrimiento a la necesidad total de recurso humano para poder cumplir la oferta de servicios de salud para una población potencial de 1.310.442 habitantes del sur de la ciudad.

Para poder asegurar la oferta de servicios de salud la Subred se ve en la necesidad de Disponer de 187.641 millones para contratar personal por orden de prestación de servicios de salud.

Lo anterior quiere decir que la Subred necesita un presupuesto total de \$253.302 millones para poder cubrir las necesidades de recurso humano

Por las razones expuestas, mi representada debe ser absuelta de las pretensiones de la demanda por cuanto no existe obligación alguna pendiente por cubrir y mucho menos indemnizaciones que se deban reconocer debido a que siempre actuó dentro de los parámetros y facultades que le otorga la Ley, actuando siempre enmarcada en el principio de la Buena fe que regula las relaciones contractuales.

La legalidad de la Ley 100 de 1993 Artículo 194, 195 Numeral 6 y 197 Artículo 61 y 151 del C.P.L., artículos 253, 254, 255, 265 y 268 del C.P.C. Acuerdo 17 de 1997, Acuerdo 015 del 12 de Agosto de 2009, Artículos 122 y 125 de la Constitución Política.

II. EXCEPCIONES

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

PREVIAS

1. PRESCRIPCIÓN.

Consiste, sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a su favor y que de conformidad con las normas legales y con la probanza del juicio, quedara cobijado por el fenómeno prescriptivo, en especial aquellas condiciones que se declaren probadas a partir de la fecha en que se presentó la reclamación administrativa, es decir sobre aquellos derechos que tengan más de tres años de causados a la fecha de la reclamación.

Ahora bien, en los eventos en los que se busca declarar la existencia de una relación laboral y consecuente restablecimiento del derecho, el término de prescripción contemplado en el decreto 3135 de 1968, reglamentado por el decreto 1848 de 1969, para los derechos que surgen de la declaratoria de una relación laboral, debe contarse dentro de los 3 años siguientes a la culminación del vínculo contractual respecto del que pretendían que se declarara la existencia del derecho. El Consejo de estado en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 dijo que *“en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por el interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio”*.

En esa misma línea, el alto tribunal orientó que en cada caso concreto se debe establecer si se cumplió o no el término de la solución de continuidad en la relación laboral, que es de 15 días hábiles, para determinar si la prescripción se debe empezar a contar desde la fecha de finalización del último contrato de prestación de servicios, cuando no hay solución de continuidad, o de casa uno de ellos si es que superó dicho término.

Téngase en cuenta que en los contratos suscritos con el actor existieron diferentes vínculos contractuales con objetos diferentes y que además superaron el término de solución de continuidad.

Por lo que el juez de instancia deberá analizar el periodo de cada uno de los contratos diferenciando a su vez el objeto contractual de cada uno.

2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

El demandante está solicitando en esta demanda el reconocimiento de una relación laboral que manifiesta existió con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. desde el 1 de agosto de 2016 hasta el 11 de diciembre de 2018.

Al respecto vale la pena precisar que con la fusión de los hospitales de conformidad con el acuerdo 641 del 6 de abril de 2016 estos perdieron individualmente su personería jurídica así como la autonomía administrativa y financiera para que fuera un solo órgano el que definiera su estado legal, por tanto perdieron la capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Este mismo acuerdo definió el alcance de la fusión así:

“Subrogar en las Empresas Sociales del Estado, que resultan de la fusión ordenada mediante el presente Acuerdo, las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas.

CARLOS ARTURO HORTA TOVAR
Abogado Especializado

Las Empresas Sociales del Estado que resulten de la fusión realizarán los ajustes presupuestales y financieros necesarios para el cabal cumplimiento de las obligaciones por ellas adquiridas.

Para efectos del cumplimiento del presente artículo y dentro del período de transición, el Gobierno Distrital, a través de las instancias correspondientes, con la coordinación de la Secretaría de Hacienda Distrital, efectuará las modificaciones presupuestales a que haya lugar”.

De esta manera los derechos y obligaciones que no existían antes de la fusión no pudieron ser subrogados.

Del mismo modo el artículo 6 del acuerdo 641 de 2016 señala:

“Las fusiones a las que se refiere el presente Acuerdo, se harán con plena garantía de los derechos laborales adquiridos, tanto individuales como colectivos, de trabajadores oficiales y empleados de carrera administrativa, igualmente se respetarán integralmente todas las convenciones colectivas de trabajo y acuerdos laborales vigentes.

En ningún caso, como resultado de la fusión, se suprimirán cargos de carrera administrativa ni empleos de trabajadores oficiales”

Nótese que el acuerdo hace relación a derechos adquiridos, en el presente asunto no se ventiló ante la administración siquiera la inconformidad respecto al modo de contratación, y al contrario con el silencio del demandante que perduró en el tiempo, manifestó su conformidad con los pactos contractuales que suscribió libre y voluntariamente.

Recordemos que este acuerdo otorgo 1 año adicional a partir de su vigencia, para poder lograr la fusión efectiva de las entidades que conformaron finalmente la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. tiempo en el cual nunca se evidenció reclamo alguno por parte de **ANGÉLICA MARÍA OCHOA ORDÓÑEZ**.

Así las cosas la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E no es la llamada para atender las pretensiones de la demanda cuando es claro que el vínculo laboral que reclama surgió de contratos de prestación de servicios celebrados con el HOSPITAL.

3. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

La excepción previa invocada se encuentra contenida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. el cual hace referencia a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, que para el caso concreto se refiere a que no se enumera con precisión y claridad los hechos a los que debe hacerse alusión en esta contestación, teniendo que descifrar todos y cada uno de los hechos que conformaron el respectivo acápite.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. PAGO.

Consiste en la certeza de la celebración de contratos de prestación de servicios entre las partes en virtud a los mismos se realizaron los pagos de los honorarios de conformidad con el pacto contractual que ató a las partes.

2. INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN.

Consistente, en que acorde con las normas de la contratación administrativa de prestación de prestación de servicios, la demandante quien libremente optó por esta modalidad de contratación, celebró contratos de prestación de servicios que reiteradamente en estos y en los documentos previos se estableció la inexistencia de la relación laboral.

Así mismo, la demandante como Contratista independiente adquirió pólizas para garantizar el cumplimiento de los contratos de prestación de servicios. Los contratos celebrados entre las partes fueron terminados por vencimiento del término acordado.

Con los mismos documentos que aporta la demandante, así como con la contestación basta apreciar la configuración de la ausencia de subordinación, concluyéndose de la suscripción de las pólizas de garantía, y no exigibles para una relación laboral, el pago de anticipos de los respectivos contratos, no propio de los contratos de trabajo, las actas de liquidación de los contratos de prestación de servicios administrativos, la afectación de rubro presupuestal diferentes al del pago de nómina de los servidores públicos y lo más relevante en los mismos contratos que suscribió el demandante se denomina CONTRATISTA.

3. AUSENCIA DEL VINCULO DE CARÁCTER LABORAL

Consiste en que la demandante siempre actuó como Contratista y no trabajador de la entidad demandada, bajo esa calidad ofreció sus servicios y aceptó los términos contractuales.

Los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes se firmaron de común acuerdo, dentro del contenido de los mismos se indica claramente que se excluye de manera expresa relación laboral entre las partes. Dichos contratos fueron suscritos en diversas oportunidades en el que para el demandante repito, existió pleno conocimiento de la modalidad de contratación así como del contenido del documento firmado.

La determinación, por la entidad contratante de ciertas tareas en virtud al contrato, no conllevaba subordinación, en cumplimiento al objeto contractual se debían hacer supervisiones a las actividades del contratista debido a que las mismas debían estar sometidas a ciertas pautas esenciales relacionadas con el objeto del contrato lo que no implica desvirtuar la clase de contratación.

Tampoco se evidencia la existencia de un contrato realidad como lo pretende la demandante, más que nadie el mismo sabía que había celebrado contratos para la prestación de servicios personales no laborales, es cierto que el objeto del contrato se ejecutó en las instalaciones de la demandada y por tanto es indudable que se hiciera vigilancia de las actividades del demandante con el fin de lograr el cumplimiento del objeto contractual, sin que por ello este subordinado este vínculo contractual.

4. INEXISTENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA PRIMACIA DE LA REALIDAD

Consiste en que el demandante conforme con las reglas de la carga de la prueba no logra construir la presunción que rodearon la relación jurídica, más que resulte de un documento, que conlleva necesariamente que son aquellas que se extraen de la realidad las que se deben tener en cuenta, desde la iniciación que mediante contrato de arrendamiento de servicios personales amparados por la Ley 100 de 1993 artículo 195 y contratos de prestación de servicios regidos por la ley 80 de 1993, lo que se evidencia es que existió entre las partes un acuerdo de voluntades sin que hubiese simulación de ninguna índole. La demandada no dio órdenes al

demandante en ningún momento de la relación contractual, en realidad no es posible aceptar que se realice una contratación de esta naturaleza para que el contratista realice actividades fuera del objeto contractual, por ello existió supervisión de los encargos contractuales con el fin de definir el objetivo del contrato, esta supervisión exigía unas pautas mínimas y esenciales para su cumplimiento lo que no implica desvirtuar la clase de contratación.

5. BUENA FE.

Consiste en que la parte demandada actuó apegada a la legalidad de la Ley 80 de 1993 y a las normas de mínimo rigor legal. Hay que tener en cuenta la sujeción de las partes a los términos señalados en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, durante el tiempo de vinculación de las partes, jamás el demandante hizo un reclamo a la entidad demandada, todo ello lleva al firme convencimiento, de que se actuó con la más absoluta buena fe en la relación que tuvo con el demandante, pues siempre actuó con la creencia de que dicha relación estaba condicionada a los términos contractuales, los cuales siempre cumplieron sin reparo alguno de su contraparte.

6. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Consiste en que no ha nacido obligación alguna de la Entidad porque en realidad las partes pactaron como pago rubros denominados honorarios, dado el tipo de contrato celebrado.

En convencimiento de estar bajo un contrato de prestación de servicios el demandante se afilió al sistema de seguridad social integral como contratista independiente y firmó voluntariamente los contratos indicados. Prueba de que el pago según lo pactado se realizaba a el demandante de manera puntual es precisamente el hecho de que durante las vigencias de los diferentes contratos no existió queja alguna por incumplimientos relacionados con su pago.

Por consiguiente, se desprende que el demandado no debe suma alguna ni reconoce acreencias laborales porque no se causaron, la Entidad actuó de buena fe apegado a la legalidad de la Ley 80 de 1993.

7. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y CONTRATOS CELEBRADOS ENTRE LAS PARTES

Los contratos de prestación de servicios personales suscritos entre las partes, así como los demás actos administrativos proferidos por la entidad que represento se encuentran amparados legalmente con base en la documentación que reposa en la entidad, una vez llenos los requisitos para su formación adquieren fuerza obligatoria y gozan de presunción de legitimidad.

8. COMPENSACIÓN.

Precisamente la demandante prestaba un servicio como contratista con la finalidad de que su actividad fuera compensada con un pago de honorarios por el tiempo corto de los contratos de prestación de servicios que suscribió, leyó y entendió que no le generaban prestaciones sociales.

9. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS.

Se establece que la demandada no es responsable de una obligación que persigue el demandante, por lo cual no se vislumbran perjuicios causados en contra del mismo.

10. INNOMINADA.

Igualmente pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las demás excepciones que resulten dentro del presente proceso conforme al Artículo 306 del C.P.C.

III. PETICIONES.

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Usted señor Juez, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO.- Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO.- En consecuencia dar por terminado el proceso.

TERCERO. - Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte ejecutante.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación a la demanda en la Ley 1437 de 2011, en la Ley 80 de 1993, Ley 721 de 2001, decreto 2170 de 2002, Ley 100 de 1993, Ley 50 de 1990; Decreto 2351 de 1965 literal a numeral 15, artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, Ley 789 de 2002 y demás normas concordantes de la precitada norma.

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Poder para actuar
2. Copia decreto de nombramiento
3. Hoja de vida
4. Expediente contractual
- 5.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se decrete a instancia de mí representada interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante en la oportunidad que el Despacho designe para tal fin, según cuestionario que formularé oral o escrito en la audiencia respectiva.

f- ANEXOS:

Acompaño los documentos en el acápite de pruebas.

ANEXOS

Los mencionados en el capítulo de pruebas.

CARLOS ARTURO HORTA TOVAR
Abogado Especializado

NOTIFICACIONES

La entidad demandada en la Carrera 20 No.47B35 sur y en el Correo electrónico notificaciones notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co.

En la secretaría de su despacho o al correo electrónico carloshort@hotmail.com
Cel: 3134652878.

Atentamente,


CARLOS ARTURO HORTA TOVAR
C.C No. 80.871.298 de Bogotá
T.P No. 210.552 del C.S de la J.
Apoderado parte demandada

Señor
JUEZ 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

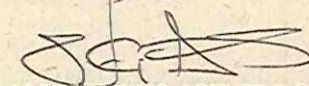
CLASE DE PROCESO: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
PROCESO N° 11001333501620220010500
CONVOCANTE: ANGELICA MARIA OCHOA ORDOÑEZ
CONVOCADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

JOSE IGNACIO ACEVEDO SUAREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.155.585 expedida en Bogotá, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (e) de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., según Resolución No. 144 de fecha 15 de febrero de 2022 y con delegación del Gerente de la Entidad, para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, de acuerdo con la Resolución N° 602 del 11 de mayo de 2020, documentos que se adjuntan con el presente poder, entidad pública descentralizada del orden Distrital, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud, con NIT 900958564-9, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **CARLOS ARTURO HORTA TOVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.871.298 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. T.P. 210552 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de la Entidad, asuma la defensa de nuestros intereses en el referenciado y ejerza todas y cada una de las acciones y recursos pertinentes, en favor de la misma.

El apoderado queda facultado para recibir, conciliar, sustituir, reasumir, notificarse de las decisiones, interponer recursos y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería jurídica para actuar.

Cordialmente,



JOSE IGNACIO ACEVEDO SUAREZ
C.C. No. 79.155.585 de Bogotá D.C.

Notificaciones al correo electrónico: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Acepto:



CARLOS ARTURO HORTA TOVAR

C.C. No. 80.871.298 de Bogotá

No. T.P. 210552 del C. S. de la J

Notificaciones al correo electrónico: carloshort@hotmail.com

Celular: 3134652878

FUNCIONARIO/CONTRATISTA	NOMBRE	CARGO	SEDE	RED	FIRMA
Digitado por		Contratista Oficina Jurídica	Administrativa	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. **099** DE
(30 MAR 2020)

“Por medio del cual se hace un nombramiento”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo Distrital 641 del 6 de abril de 2016, el Concejo de Bogotá, D.C. efectuó la reorganización del “Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital” y ordenó la fusión de las Empresas Sociales del Estado adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Que el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 establece: “Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde”.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º.- Nombrar a partir del 1 de abril de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2024, al doctor LUIS FERNANDO PINEDA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.269.492, en el cargo de Gerente de Empresa Social del Estado Código 085 Grado 09 de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Artículo 2º.- Notificar el contenido del presente Decreto al doctor LUIS FERNANDO PINEDA AVILA en la siguiente dirección Vía a la Calera, Km 9.5 Vereda El Salitre Casa Montana, lo que se realizará a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 3º.- Comunicar a la Secretaría Distrital de Salud y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, el contenido del presente Decreto, lo que se realizará través

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogotá.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **099** DE **30 MAR 2020**

Pág. 2 de 2

“Por medio del cual se hace un nombramiento”

de la Subdirección de Servicios Administrativos de esta última Secretaría.

Artículo 4º.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición,

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los **30 MAR 2020**

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

Proyectó: Natalia Stefania Walteros Rojas – Profesional Especializado *no*
Revisó: Camilo Andrés Fino Sotelo – Profesional Universitario *CS*
Ennis Esther Jaramillo Morato – Directora de Talento Humano
Luz Karime Fernández Castillo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica
Carolina Pinzón Ayala – Asesora
María Clemencia Pérez Uribe – Subsecretaria Corporativa
Aprobó: Margarita Barraquer Sourdis - Secretaria General */*

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ACTA DE POSESIÓN

FOLIO No. _____

En Bogotá, D.C., el día primero 1 del mes de abril de 2020, compareció en el Despacho del Secretario Distrital de Salud, el doctor LUIS FERNANDO PINEDA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.269.492, con el objeto de tomar posesión del empleo de Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur- ESE, Código 085- Grado 09, de acuerdo con el Decreto Distrital número 099 de fecha 30 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Efectividad a partir del día primero 1 de abril de 2020.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

Título Profesional como Médico y Cirujano General
Especialista en: Gerencia Hospitalaria de la Calidad de la Salud y Gerencia y Auditoría de la Calidad de la Salud.
Cedula de Ciudadanía No. 79.269.492.

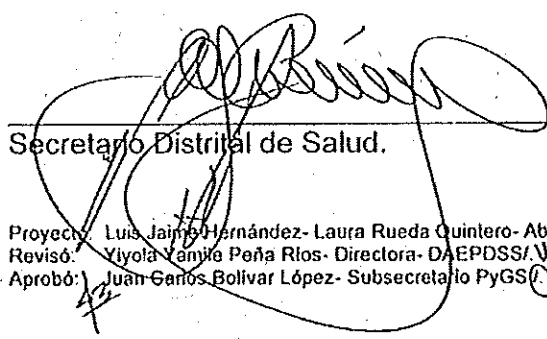
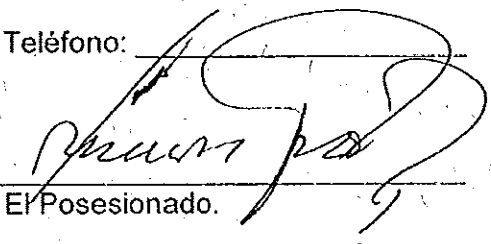
Como están cumplidos todos los requisitos exigidos para dar posesión, la Señora Alcaldesa, a través del Secretario de Despacho de la Secretaría Distrital de Salud, le recibió, con las formalidades legales, el juramento que ordena el artículo 251 del Código del Régimen Político y Municipal, y bajo esta gravedad prometió cumplir fiel y lealmente con los deberes de su cargo.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE DILIGENCIA

Declaro bajo la gravedad del juramento no encontrarme incurso dentro de las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en la Constitución Política de Colombia, Ley 734 de 2002 y Ley 1438 de 2011 y demás normas vigentes.

Domicilio: _____

Teléfono: _____


Secretario Distrital de Salud.
El Posesionado.

Proyecto: Luis Jaime Hernández- Laura Rueda Quintero- Abogados- SPyGS/

Revisó: Vivola Yamile Peña Ríos- Directora- DAEPDSS/

Aprobó: Juan Carlos Bolívar López- Subsecretario PyGS/

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79269492

PINEDA AVILA
APELLIDOS

LUIS FERNANDO
NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 19-MAY-1963

CHIQUEQUIRA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.71

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

30-JUN-1981, BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ BERRIO LOPEZ



A-1500114-42112292-M-0079269492-20030707

0281603188A 02 139705005

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.155.585 REPUBLICA DE
BOGOTA D.C.
ACEVEDO SUAREZ

APELLIDOS
JOSE IGNACIO

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 18-JUN-1962

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

O+

G.S. RH

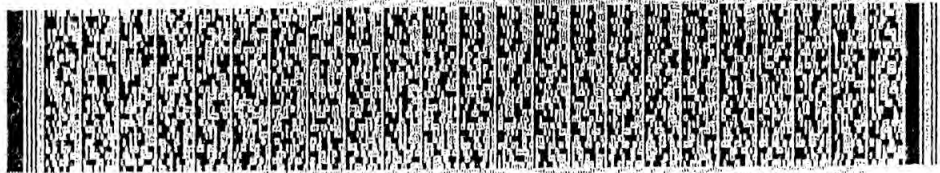
M

SEXO

24-FEB-1981 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00013243-M-0079155585-20080615

0000470785A-1

1310007994



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
JOSE IGNACIO

APELLIDOS:
ACEVEDO SUAREZ

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD

CORP. U. REPUBLICANA

CEDULA

79155585

FECHA DE GRADO

22/03/2016

FECHA DE EXPEDICION

02/08/2016

CONSEJO SECCIONAL

BOGOTA

TARJETA N°

273753

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

RESOLUCIÓN NRO. 144 DE(Bogotá D.C. 15 FEB 2022)

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR

"Por medio de la cual se hace un encargo para asumir las funciones de otro cargo a un servidor público de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E."

LA GERENCIA DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

En uso de sus facultades legales y constitucionales y en especial las conferidas por el Acuerdo 641 del 6 de abril de 2016 del Concejo de Bogotá D.C. Decreto 099 del 30 de marzo de 2020 del Alcalde Mayor de Bogotá D.C.,

CONSIDERANDO:

Que según lo establecido en el Acuerdo Distrital 641 de 2016 "por el cual se efectúa la reorganización del sector salud de Bogotá, D.C., se modifica el acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones", se reorganizó el sector salud y se fusionan las 22 Empresas Sociales del Estado en las 4 Empresas Sociales del Estado denominadas Subredes Integradas de Servicios de Salud E.S.E."

Que en el Acuerdo Distrital 641 de 2016 se ordenó fusionar las siguientes Empresas Sociales del Estado, adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., como sigue: Empresas Sociales del Estado de Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y El Tunal fusionadas en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E."

Que mediante Acuerdo No.010 de fecha 05 de abril de 2017, Se estableció la Estructura Organizacional de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Que mediante Acuerdo No.001 de 2020, se Estableció el Manual Específico y Competencias Laborales de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Que el Decreto 648 de 2017 en el **ARTÍCULO 2.2.5.5.43 Encargo en empleos de libre nombramiento y remoción**. Cita: Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

Que la Funcionaria **NORA PATRICIA JURADO PABON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.588.508 de Bogotá, quien desempeña el cargo de Jefe de Oficina Asesora, Código 115, Grado 06, Oficina Asesora Jurídica, de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., informó el día 08 de febrero de 2022, en la Dirección de Gestión del Talento Humano, que se encuentra hospitalizada en la Clínica los Nogales.

RESOLUCIÓN NRO. 144 DE

(Bogotá D.C. 15 FEB 2022)

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR

"Por medio de la cual se hace un encargo para asumir las funciones de otro cargo a un servidor público de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E."

Que se hace necesario encargar de las funciones del empleo de Jefe de Oficina Asesora, Código 115, Grado 06, Oficina Asesora Jurídica, al Funcionario **JOSE IGNACIO ACEVEDO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.155.585 de Bogotá, quien desempeña el cargo de Profesional Universitario (E), Código 219, Grado 13, Oficina Asesora Jurídica, de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., a partir del 15 de febrero de 2022, mientras su titular la Funcionaria **NORA PATRICIA JURADO PABON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.588.508 de Bogotá, se encuentra en incapacidad médica.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Encargar para asumir las funciones del empleo de Jefe de Oficina, Código 115, Grado 06 – Oficina Asesora Jurídica, de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., al Funcionario **JOSE IGNACIO ACEVEDO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.155.585, quien desempeña el cargo de Profesional Universitario (E), Código 219, Grado 13, Oficina Jurídica, a partir del 15 de febrero de 2022, mientras su titular la Funcionaria **NORA PATRICIA JURADO PABON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.588.508 de Bogotá, se encuentra en incapacidad médica, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Que el Funcionario **JOSE IGNACIO ACEVEDO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.155.585, devengará el sueldo correspondiente al cargo de Profesional Universitario (E), Código 219, Grado 13, Oficina Asesora Jurídica, de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar al Funcionario **JOSE IGNACIO ACEVEDO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.155.585 y a la Funcionaria **NORA PATRICIA JURADO PABON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.588.508 de Bogotá, el contenido de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar al Director Operativo, Dirección de Gestión del Talento Humano o quien haga sus veces, para que lleve a cabo lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al funcionario **JOSE IGNACIO ACEVEDO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.155.585, y a la Funcionaria **NORA PATRICIA JURADO PABON**, identificada con cédula de

RESOLUCIÓN NRO. 144 DE

(Bogotá D.C. 15 FEB 2022)

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR

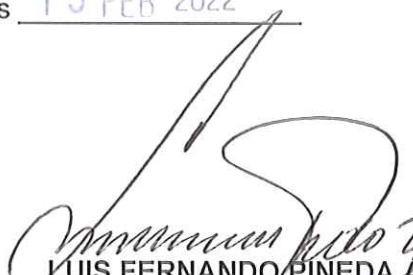
"Por medio de la cual se hace un encargo para asumir las funciones de otro cargo a un servidor público de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E."

ciudadanía No. 51.588.508 de Bogotá, de conformidad con lo contemplado en los artículos 67,68 y 69 del código del procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

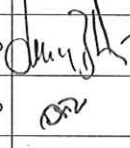
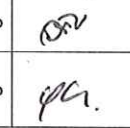
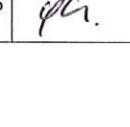
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C a los 15 FEB 2022



LUIS FERNANDO PINEDA AVILA
GERENTE

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

FUNCIONARIO/ CONTRATISTA	NOMBRE	CARGO	DEPENDENCIA	FIRMA
Revisó	Ruby Liliana Cabrera Calderón	Subgerente	Subgerencia Corporativa	
Revisó	James Fernando Beltrán Rodríguez	Director Operativ	Dirección de Gestión del Talento Humano	
Revisó	Diana Marcela Jiménez Roa	Profesional Especializado	Dirección de Gestión del Talento Humano	
Elaboró:	Yolima Moreno Herrera	Auxiliar Administrativo	Dirección de Gestión del Talento Humano	



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E.

RESOLUCIÓN No. **0602** DE
(Bogotá, D.C. **11 MAYO 2020**)

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

LA GERENCIA DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

En uso de sus facultades legales y constitucionales y en especial las conferidas por el Acuerdo 641 de 2016 expedido por el Concejo de Bogotá y el Decreto 099 de 2020 de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que mediante Acuerdo 641 de 2016 se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital en su artículo 2 establece "*Fusión de Empresas Sociales del Estado. Fusionar las siguientes Empresas Sociales del Estado, adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C., como sigue: Empresas Sociales del Estado de: Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y El Tunal se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. (...)"*

Que en desarrollo de los principios de economía y celeridad, para hacer más ágil la actuación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. ante las instancias judiciales Centros de Conciliación, así como en el cobro de los créditos exigibles a favor de las referidas entidades, se hace necesario delegar la facultad de adelantar algunas actividades.

✓ Que por las razones expuestas,

Carrera 20 No. 47B - 35 Sur
Consultar en: 72000000
www.subredsur.gov.co

Código Postal: 110521



Secretaría de Salud
Subred Integrada de Servicios de Salud
Sur E.S.E.



USS Nazareth
USS San Juan



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E.

0602 11 MAYO 2020

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Delegar en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 115, Grado 06 de la Planta de Personal, la representación judicial y extrajudicial en los procesos en que deba actuar la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

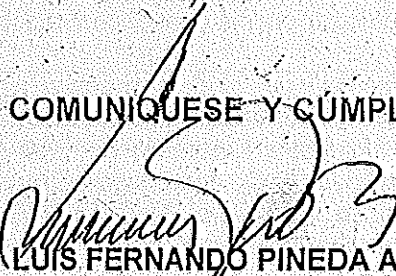
ARTÍCULO 2. La delegación a que hace referencia el artículo anterior comprende todas las facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la representación judicial y extrajudicial, en defensa de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, como son entre otras, otorgar poderes a abogados para notificarse, presentar memoriales y/o recursos, conciliar prejudicial y judicialmente en los procesos a que haya lugar, previa presentación y aprobación de los casos a conciliar, por parte del Comité de Conciliación de la entidad, de conformidad con las normas que rigen la conciliación en materia administrativa, especialmente las Ley 489 de 1998, 446 de 1998, 640 de 2001, 1285 de 2009, 1437 de 2011 y demás normas que las reglamenten, modifiquen o sustituyan, y en general todas las actuaciones requeridas para el cabal cumplimiento de las funciones delegadas.

ARTÍCULO 3. Delegar en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 115, Grado 06 de la Planta de Personal, el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

ARTÍCULO 4. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.C. a los, 11 MAYO 2020

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO PINEDA AVILA
GERENTE

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR

FUNCIONARIO/CONTRATISTA	NOMBRE	CARGO	SEDE	RED	FIRMA
Proyectado por:	Ana Milena López Rodano	Contratista Apoyo Oficina Jurídica	Tunal	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur	
Revisado por:	Dra. Nora Patricia Jurado Pabón	Jefa Oficina Asesora Jurídica	Tunal	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur	

Calle 20 No. 478 - 35 Sur
Contactador: 7300000
www.subredsur.gov.co

Código Postal: 110621



Secretaría de Salud
Subred Integrada de Servicios de Salud
Sur E.S.E.



USS Nazareth
USS San Juan



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E

RESOLUCIÓN NRO. 0513 DE 2020

(Bogotá D.C. 15 ABR. 2020)

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

"Por la cual se causa una novedad en la planta de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Empresa Social del Estado"

LA GERENCIA DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

En uso de sus facultades legales y constitucionales y en especial las conferidas por el Acuerdo 641 del 06 de abril de 2016 del Concejo de Bogotá D.C. y Decreto 099 del 30 de marzo de 2020 de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C,

CONSIDERANDO:

Que según lo establecido en el acuerdo Distrital 641 de 2016 "por el cual se efectúa la reorganización del sector salud de Bogotá, D.C., se modifica el acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones", se reorganizó el sector salud y se fusionan las 22 Empresas Sociales del Estado en las 4 Empresas Sociales del Estado denominadas Subredes Integradas de Servicios de Salud E.S.E.

Que en la Planta de Personal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, quedará vacante a partir del veintisiete (27) de abril de 2020, el cargo de Jefe de Oficina Asesora 115, Grado 06 – Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, y cuya provisión se hace imprescindible para la adecuada prestación de Servicios, a cargo de la Entidad.

Que en cumplimiento del artículo 49 de la Ley 909 de 2004, se adelantó la evaluación de la hoja de vida de la doctora NORA PATRICIA JURADO PABON, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.588.508 de Bogotá, quien cumple requisitos para el cargo.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Nombrar a la doctora NORA PATRICIA JURADO PABON, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.588.508 de Bogotá, para desempeñar el cargo de Jefe de Oficina Asesora 115, Grado 06 – Jurídica de la Subred de Servicios de Salud Sur E.S.E., con una asignación básica mensual de \$ 6.113.384 y gastos de representación del 40% de la Asignación Básica Mensual.



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E

RESOLUCIÓN NRO. 0513 DE 2020

(Bogotá D.C. 15 ABR. 2020)

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

"Por la cual se causa una novedad en la planta de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Empresa Social del Estado"

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar a la doctora NORA PATRICIA JURADO PABON, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.588.508 de Bogotá, el contenido de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar al Director Operativo (C) de Talento Humano o quien haga sus veces, para que se gestionen las acciones de su competencia.

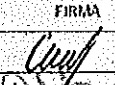
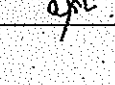
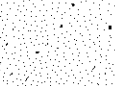
ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C a los 15 ABR. 2020


LUIS FERNANDO PINEDA AVILA
GERENTE

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

FUNCIONARIO/ CONTRATISTA	NOMBRE	CARGO	DEPENDENCIA	FIRMA
Revisó	Olivia Emperatriz Barrero Carretero	Jefa de Oficina Asesora Jurídica	Jurídica	
Revisó	José Orlando Ángel Torres	Subgerente	Subgerencia Corporativa	
Revisó	Fabiola Bautista López	Director (C)	Dirección de Gestión del Talento Humano	
Proyectó	Diana Marcela Jiménez Roa	Profesional Especializado	Gestión del Talento Humano	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 51.588.508

JURADO PABON

APELLIDOS

NORA PATRICIA

NOMBRES

FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 15-NOV-1960

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55

ESTATURA

O+

G.S. RH

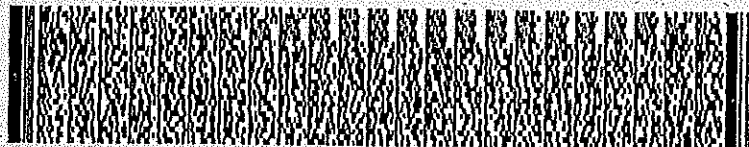
F

SEXO

18-JUN-1979 BOGOTÁ D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁZQUEZ



R-1500150-01053173-F-0051588508-20181227

0063930409A 1

9907001234

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. VICEALCALDE DE ADMINISTRACIÓN	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.	
	ACTA DE POSESIÓN	GH-ILA-SEL-FT-06 V1

Nº. 371

En Bogotá, D.C., el día (27) del mes ABRIL de (2020) compareció ante la Gerencia de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, E.S.E. NORA PATRICIA JURADO PABON con el Objeto de tomar posesión del Cargo JEFE DE OFICINA ASESORA Código 115 Grado 06 para el cual fue nombrado en LIBRE NOMBRAMIENTO. Mediante RESOLUCIÓN No. 0513 de Fecha 15-04-2020 con una asignación mensual de \$ 6.113.384 para lo cual presento los siguientes documentos:

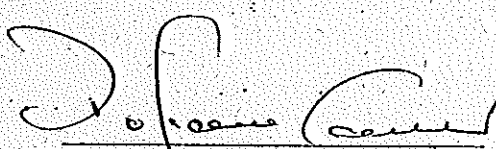
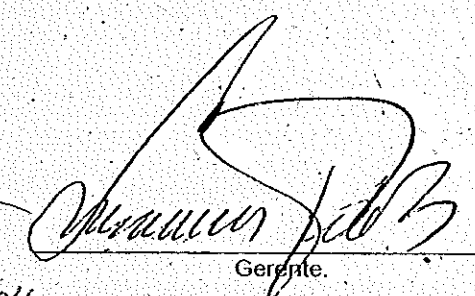
1. Documento de identificación C.C. X C.E. _____
No. 51.588.508 de _____
2. Libreta Militar No. _____ D.C. No. _____
3. Certificado de Antecedentes Disciplinarios:

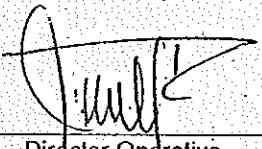
3.1. Procuraduría	No. <u>144603188</u>	Fecha: <u>24-04-2020</u>
3.2. Contraloría	No. <u>200424110745</u>	Fecha: <u>24-04-2020</u>
3.3. Personería	No. <u>3470896</u>	Fecha: <u>24-04-2020</u>
3.4. Policía	No. <u>51588508</u>	Fecha: <u>24-04-2020</u>
4. Registro o Tarjeta Profesional No. 54843-D1
Expedida por CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
5. Formulario Único Declaración Juramentada de Bienes y Rentas (Ley 190 de 1995).
6. Formato Único Hoja de Vida (Ley 190 de 1995).
7. Fecha de Posesión 27-04-2020 Fecha de Efectividad 27-04-2020

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que NO me encuentro dentro de las causales de inhabilidad e incompatibilidad del orden Constitucional o Legal, para ejercer empleos públicos.

Cumplidos los requisitos exigidos para dar posesión, el (la) Gerente (a) de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., le recibió con las formalidades legales el juramento pertinente y bajo su gravedad de juramento prometió cumplir fiel y lealmente con los deberes a su cargo.

En constancia de lo anterior, se firma la presente diligencia a los (27) días, del mes de ABRIL de 2020.

 Posesionario. C.C. <u>51.588.508</u> Dirección. <u>el 701 + 7-36 PP 904</u> Teléfono. <u>321-4923715</u>	 Gerente.
--	--


 Director Operativo
 Gestión del Talento Humano
 (O a quien haga sus veces)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. **099** DE
(30 MAR 2020)

“Por medio del cual se hace un nombramiento”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo Distrital 641 del 6 de abril de 2016, el Concejo de Bogotá, D.C. efectuó la reorganización del “Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital” y ordenó la fusión de las Empresas Sociales del Estado adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Que el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 establece: “Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde”.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º.- Nombrar a partir del 1 de abril de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2024, al doctor LUIS FERNANDO PINEDA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.269.492, en el cargo de Gerente de Empresa Social del Estado Código 085 Grado 09 de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Artículo 2º.- Notificar el contenido del presente Decreto al doctor LUIS FERNANDO PINEDA AVILA en la siguiente dirección Vía a la Calera, Km 9.5 Vereda El Salitre Casa Montana, lo que se realizará a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 3º.- Comunicar a la Secretaría Distrital de Salud y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, el contenido del presente Decreto, lo que se realizará través

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogotá.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **099** DE **30 MAR 2020**

Pág. 2 de 2

“Por medio del cual se hace un nombramiento”

de la Subdirección de Servicios Administrativos de esta última Secretaría.

Artículo 4º.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición,

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los **30 MAR 2020**

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

Proyectó: Natalia Stefania Walteros Rojas – Profesional Especializado *no*
Revisó: Camilo Andrés Fino Sotelo – Profesional Universitario *CS*
Ennis Esther Jaramillo Morato – Directora de Talento Humano
Luz Karime Fernández Castillo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica
Carolina Pinzón Ayala – Asesora
María Clemencia Pérez Uribe – Subsecretaria Corporativa
Aprobó: Margarita Barraquer Sourdis - Secretaria General */*

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ACTA DE POSESIÓN

FOLIO No. _____

En Bogotá, D.C., el día primero 1 del mes de abril de 2020, compareció en el Despacho del Secretario Distrital de Salud, el doctor LUIS FERNANDO PINEDA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.269.492, con el objeto de tomar posesión del empleo de Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur- ESE, Código 085- Grado 09, de acuerdo con el Decreto Distrital número 099 de fecha 30 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Efectividad a partir del día primero 1 de abril de 2020.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

Título Profesional como Médico y Cirujano General
Especialista en: Gerencia Hospitalaria de la Calidad de la Salud y Gerencia y Auditoría de la Calidad de la Salud.
Cedula de Ciudadanía No. 79.269.492.

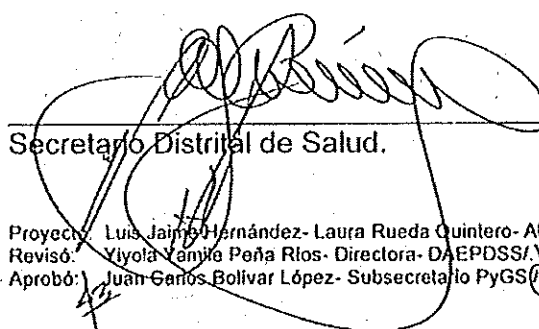
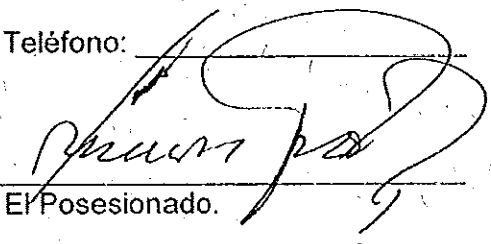
Como están cumplidos todos los requisitos exigidos para dar posesión, la Señora Alcaldesa, a través del Secretario de Despacho de la Secretaría Distrital de Salud, le recibió, con las formalidades legales, el juramento que ordena el artículo 251 del Código del Régimen Político y Municipal, y bajo esta gravedad prometió cumplir fiel y lealmente con los deberes de su cargo.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE DILIGENCIA

Declaro bajo la gravedad del juramento no encontrarme incurso dentro de las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en la Constitución Política de Colombia, Ley 734 de 2002 y Ley 1438 de 2011 y demás normas vigentes.

Domicilio: _____

Teléfono: _____


Secretario Distrital de Salud.
El Posesionado.

Proyecto: Luis Jaime Hernández- Laura Rueda Quintero- Abogados- SPyGS/

Revisó: Vivola Yamile Peña Ríos- Directora- DAEPDSS/

Aprobó: Juan Carlos Bolívar López- Subsecretario PyGS/

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79269492

PINEDA AVILA
APELLIDOS

LUIS FERNANDO
NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 19-MAY-1963

CHIQUEQUIRA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.71

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

30 JUN-1981 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ BENSIG LOPEZ



A-1500114-42112292-M-0079269492-20030707

0281603188A 02 139705005